

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MIJAS

Edicto

Mediante acuerdo plenario, de fecha 24 de mayo de 2022, se ha procedido a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público no Tributario del Servicio de Alcantarillado. En el trámite de exposición pública no se han formulado reclamaciones ni sugerencias, por lo que el acuerdo provisional deviene en definitivo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la presente publicación.

ESTABLECIMIENTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. *Fundamento legal*

Al amparo de lo previsto en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este organismo establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la utilización del servicio de alcantarillado.

La prestación de los servicios de alcantarillado constituye una actividad reservada al municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.1.1) y 86.3, de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Tal servicio se gestiona en forma directa mediante la empresa pública Acosol, Sociedad Anónima (en adelante operador del sistema de alcantarillado), de capital íntegramente propiedad de la MMCSO a tenor de lo prevenido en el artículo 85.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, según redacción dada por la 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, cuya empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, con sus estatutos, con las normas contenidas en la presente ordenanza y con la legislación de general y pertinente aplicación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Los preceptos de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el municipio de Mijas para los ocupantes o usuarios de las fincas, inmuebles, terrenos, jardines, campos deportivos o de ocio, actividades lúdicas, deportivas, culturales, comerciales, agrarias, industriales de servicios o transformación, mobiliario urbano conectado a la red de abastecimiento, todos ellos beneficiarios del servicio de alcantarillado, así como cualquier uso o actividad conectados a las redes pública o privadas de distribución de agua o con medios propios de abastecimiento.

Artículo 3. *Presupuesto de hecho*

Constituye el presupuesto de hecho, en general la actividad técnica y administrativa que tiende a verificar si concurren las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras, residuales, freáticas, siendo esta relación de carácter enunciativo y no limitativo, a través de las redes públicas de alcantarillado y saneamiento y el tratamiento para depurarlas, cualquiera que sea su origen, incluso si no proceden de la red de suministro de agua municipal.

La inspección y control de vertidos a las redes públicas municipales de saneamiento.

La vigilancia, inspección y mantenimiento de acometidas, redes y demás elementos singulares que constituyen el sistema municipal de alcantarillado.

Otras prestaciones específicas relacionadas con los servicios de alcantarillado que se soliciten expresamente por los abonados y que, siendo viables, a juicio del operador del sistema de alcantarillado, se acepte por esta su realización, tales como vaciado de pozos ciegos/negros, realización material de acometidas, etc.

Artículo 4. *Obligados al pago y exenciones*

Están obligados al pago de la prestación patrimonial las personas, física o jurídicas, o asimilados a efectos jurídicos, como las comunidades de propietarios, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario; ya se trate de título individual o colectivo.

En todo caso tendrá la consideración de sustituto del obligado al pago, referido en el párrafo anterior, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos usuarios del servicio.

Artículo 5. *Responsables*

Responderán solidariamente de las obligaciones del obligado al pago, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, administradores concursales, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, suspensiones de pagos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. *Nacimiento de la obligación del pago*

La obligación de pago nace el día en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciado el mismo:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida en el supuesto de derechos de conexión.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. La obligación de pago se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

En aquellos casos en que la edificación, inmueble, finca, local o propiedad no disponga de acometida a la red general, pero esta se encuentre a una distancia inferior a 100 metros, estará obligado a verter igualmente en la misma y, en cualquier caso, esté o no conectado a la red de alcantarillado general, se generará la obligación de contribuir con el devengo del pago de la prestación patrimonial correspondiente según se define en la presente ordenanza.

Artículo 7. *Cuotas*

1. Las tarifas responden a una estructura binómica constituida por dos elementos: Una representada por una cuota fija o de servicio y otra determinada por una cuota variable.

Además, existen conceptos fijos a abonar con motivo del alta en el servicio de sus modalidades de “derechos de acometida”, “cuota de contratación” y “cuota de reconexión del suministro” y, de otro, de su utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble.

Dichas cuotas serán las siguientes:

1.1. POR DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO

1.1.1. DERECHOS DE ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al operador del sistema para sufragar los gastos a realizar por este en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de evacuación, bien en el momento de la petición o, en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de evacuación de la red de alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo vertido, y sin merma alguna para los preexistentes.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o cliente de la misma.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C = A + B \cdot q$$

En la que:

“A”: Corresponde al presupuesto de ejecución física de la acometida en base a las unidades de obra realmente ejecutadas y conforme a la tabla de precios aprobada por el Ayuntamiento de Mijas para cada una de las unidades de obra incrementado en un porcentaje de 15 % en concepto de gastos generales y beneficio industrial.

“q”: Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida de alcantarillado, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“B”: Parámetro a fijar en tarifa según artículo 8 de esta ordenanza. Deberá contener el coste medio, por l/seg., instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que el operador del sistema de alcantarillado realice anualmente en la red de alcantarillado como consecuencia directa de la atención a los vertidos que en dicho periodo lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización del operador del sistema de alcantarillado y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

1.1.2. CUOTA POR CONTRATACIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE RECONEXIÓN

Este concepto solo se percibirá de quien no tenga contrato de suministro de abastecimiento de agua con el operador del sistema de alcantarillado, para la finca objeto de acometida, a fin de compensar los costes técnicos y administrativos para tramitar dichas autorizaciones y se fijará en función del diámetro de la acometida a la red de alcantarillado, en los términos previstos en los correspondientes reglamentos y en su caso, sobre proyecto técnico, de ser necesario, a juicio y requerimiento del operador del sistema de alcantarillado.

La cuota de reconexión para fincas con suministro de agua propio, aplicable a quien no tenga contrato de suministro de abastecimiento de agua para la finca objeto de la acometida, se calcula en función del diámetro de la acometida a la red de alcantarillado.

1.1.3. CUOTA FIJA PERIÓDICA O CUOTA DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

La CF o de servicio es la cantidad que se abona periódicamente por el usuario por la disponibilidad del servicio, independientemente que haga uso o no del mismo, facturándose en fun-

ción del diámetro (mm) del contador instalado en el suministro. Estarán sujetas todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de este servicio de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores divisionarios se liquidará por este concepto aplicando a cada vivienda y local la cuota correspondiente a un suministro de 15 mm de calibre.

En las comunidades de propietarios con contador totalizador y con algunos contadores parciales contratados y otros sin contratar, se facturará a dicha comunidad la diferencia que resulte por los titulares individuales de unidades sin contratar según el criterio del párrafo anterior.

En las fincas con suministro de agua propio exclusivamente se liquidará por este concepto a cada vivienda o local la cuota correspondiente a un suministro de 15 mm de calibre.

En los servicios prestados a otros municipios, la cuota de servicio será la que corresponda en función del número de abonados/usuarios, afectada por el coeficiente corrector que se establezca.

1.2. POR UTILIZACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO: CUOTA DE USO DE ALCANTARILLADO

Es la cantidad a abonar en función del volumen de agua suministrada y/o facturada al inmueble o, en caso, de fuente de abastecimiento propia, según la cifra obtenida por el sistema aplicado de estimación de dicho volumen, con independencia del caudal efectivamente vertido. La cuota de uso del alcantarillado se establece por el hecho de poder verter y evacuar por las redes de saneamiento las excretas y aguas residuales.

En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con el operador del sistema de alcantarillado, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, sobre el que se aplicarán los valores detallados en las tarifas que figuran en el artículo siguiente.

En las fincas con abastecimiento de agua no suministrado por el operador del sistema de alcantarillado, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al operador del sistema de alcantarillado el obligado al pago, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del operador del sistema de alcantarillado, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por otras causas, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos. Para la aplicación de los bloques crecientes de consumo se tendrá en cuenta el consumo total registrado en el trimestre, los cuales divididos por el número de viviendas íntegras en dicha comunidad, nos dará un consumo unitario que se trasladará a los bloques establecidos en el artículo 8 de la presente ordenanza, para la aplicación de la tarifa que corresponda.

1.3. FIANZAS

Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado en la caja del operador del sistema de alcantarillado, para atender al pago de cualquier descubierto cuyo importe se establece en una cantidad en función del diámetro (mm) del contador instalado en el suministro.

A la conclusión del contrato, de no existir descubierto alguno y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.

Artículo 8. Tarifas

1. El importe de la prestación patrimonial de carácter público no tributario fijada por la presente ordenanza será la que resulte de la aplicación de las tablas siguientes.

2. Sobre estos importes se liquidarán cuantos impuestos y gravámenes les fueran de aplicación.

Cuota derechos de acometida

DERECHOS DE ACOMETIDA	U. M.
PARÁMETRO A (UNIDADES DE OBRA)	
PARÁMETRO B _{xq} (€/LITROS/SEGUNDOS)	100 €

Cuota de contratación y de reconexión

CALIBRE DEL CONTADOR	U. M.
HASTA 250 mm	46 €
MÁS DE 250 mm	64 €

Cuota fija por uso del alcantarillado

CONCEPTO	CUOTA TRIMESTRAL
CUOTA FIJA (CF)	3,10 €/m ³

Cuota variable por uso del alcantarillado

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
CUOTA VARIABLE (CV)	0,20 €/m ³

Fianzas

CALIBRE DEL CONTADOR	U. M.
HASTA 250 mm	46 €
MÁS DE 250 mm	64 €

Artículo 9. Obligaciones de los usuarios del servicio

1. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter de obligatorio para todos los inmuebles del municipio donde exista red de alcantarillado.

No obstante, a lo citado en el párrafo anterior, en todo caso, dada la característica higiénico-sanitarias y medio ambientales que el servicio y uso del alcantarillado conlleva, todo edificio, inmueble, finca, local, o propiedad que se encuentre en suelo urbano, con independencia de su uso, estará obligado a verter sus aguas residuales a la red general de saneamiento. En aquellos casos en que la edificación, inmueble, finca, local o propiedad no disponga de acometida a la red general, pero esta se encuentre a una distancia inferior a 100 metros, estará obligado a verter igualmente en la misma.

2. Siempre que exista la posibilidad de llevar a cabo la conexión a la red general de alcantarillado, el titular que contrate el suministro de agua, tendrá la obligación de realizar la correspondencia injerencia a la red de saneamiento. La realización de dicha injerencia, así como su posterior mantenimiento, limpieza y cualquier otra incidencia que sobre este servicio se pueda producir se resolverá de conformidad con lo preceptuado en el reglamento municipal del servicio.

3. En los abastecimientos de agua para obras, nuevas construcciones o con recursos propios, será obligatorio para el usuario la instalación de un contador para el control de los consumos, cuyos registros servirán para la posterior liquidación de la tarifa. Queda prohibida la construcción de pozos ciegos.

4. La injerencia a la red de alcantarillado de aguas freáticas o procedentes de procesos industriales o de obras de edificación se realizará, previa autorización, estableciéndose medidas correctoras suficientes para impedir el vertido de materiales en suspensión o residuos que puedan producir depósitos en los conductos de la red general de alcantarillado, siempre debiendo instalarse el correspondiente equipo de control de los caudales vertidos que posteriormente servirán para la liquidación de los conceptos que procedan.

5. Sin la pertinente autorización escrita de Acosol, Sociedad Anónima ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Artículo 10. *Inspectores y actas de inspección*

El operador del sistema de alcantarillado podrá solicitar y proponer al excelentísimo Ayuntamiento el nombramiento de inspectores autorizados. Las personas propuestas podrán obtener el nombramiento de inspector autorizado expedido por la Alcaldía o, en su caso, por la Delegación de Medio Ambiente, cuando esta competencia le esté atribuida por la Alcaldía. A los inspectores se les facilitará una tarjeta de identidad en la que se fijará la fotografía del interesado y se hará constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de esta ordenanza, para visitar e inspeccionar fincas y locales en los que se utilicen las instalaciones correspondientes para conectarse a la red municipal de alcantarillado, realizar toma de muestras, etc., observando si existe alguna irregularidad.

Comprobada la existencia de alguna anomalía, el inspector autorizado levantará acta en la que hará constar: Lugar y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada y elementos de prueba, si existen, debiéndose invitar al titular de la finca, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el interesado hacer constar, con su firma las manifestaciones que estime oportunas. La negativa de hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente en esta ordenanza, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Artículo 11. *Liquidación por inspección*

El operador del sistema de alcantarillado a la vista del acta y de las circunstancias consideradas en la misma formulará liquidación por presunta irregularidad que se sujetará a las siguientes normas:

En el caso de que la finca disponga de suministro de agua contratado con el operador del sistema de alcantarillado, la liquidación por fraude, incluirá un consumo equivalente a la cantidad que se debería haber facturado por los conceptos detallados en el artículo 8.

En las fincas con abastecimiento de agua no suministrada por el operador del sistema de alcantarillado y vertidos de aguas procedentes de extracciones de capas freáticas, la cuota constituirá la cantidad realmente vertida según aforo, de acuerdo con el diámetro de la injerencia, considerándose un consumo por un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones y el momento en que se haya subsanado la existencia de defraudación detectada, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Cuando no pudiere cuantificarse la defraudación en la forma indicada en el párrafo anterior el operador del sistema de alcantarillado facturará el equivalente a un consumo por saneamiento equivalente a 45 m³, por cada trimestre, por vivienda o local, por un periodo que no excederá de cuatro años, además de los que correspondan por derechos de contratación y cuota fija.

Tratándose de industrias, la defraudación se cuantificará en todo caso por aforo realizado por los técnicos del operador del sistema de alcantarillado, debiendo unirse al acta estudio detallado y razonado en el que se valore la cantidad de agua vertida a la red, sin que en ningún caso se valoren más de cuatro años desde la fecha del acta. De esta valoración se dará traslado al interesado para que pueda formular en término de quince días, valoración contradictoria, si lo estima oportuno, en la que ofrezca los medios de prueba para demostrar que, en su caso, el agua vertida ha sido inferior a la señalada en dicha valoración.

El mismo criterio señalado en el párrafo anterior se aplicará en el caso de que se detecten vertidos fraudulentos procedentes de aguas propias de la finca mezcladas en el vertido con agua procedente de la red del operador del sistema de alcantarillado. En este caso, la medición se realizará por los criterios señalados en los párrafos precedentes que sean de aplicación, según se trate de vivienda o industrias.

En todos los supuestos, el importe de lo defraudado estimado con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles; debiéndose consignarse la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Formulada la liquidación por el operador del sistema de alcantarillado, se notificará al interesado que contra la misma podrá formular reclamación ante el excelentísimo Ayuntamiento, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación.

En el concepto de industria se entiende no solo la que con este concepto se dedique habitual y de forma permanente a la transformación y producción de bienes, así como a la prestación de servicios; si no también a aquellas explotaciones que, de forma temporal, puedan producir vertidos en la red, tales como empresas constructoras, extractoras de áridos, etc., que en lugares y momentos puntuales realicen vertidos.

El operador del sistema de alcantarillado estará asistido, con independencia de la liquidación de fraude, de las acciones legales que le correspondan, cuando los vertidos de cualquier tipo y procedencia produzcan daños en la red pública de alcantarillado o en las estaciones depuradoras de aguas residuales, dirigiéndose en la forma prevista en las leyes contra la persona o entidad causante de dichos daños hasta lograr su reparación.

Artículo 12. Régimen sancionador

El excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, en uso de la potestad sancionadora concedida por los artículos 13 y 112 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas, impondrá sanciones cuando existan actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta ordenanza.

La imposición de sanciones se realizará mediante el correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio y se ajustará a las disposiciones legalmente establecidas en la materia.

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a las que se refiere la presente ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en todas las normas que integran su contenido. Dichas infracciones se clasificarán en leves y graves.

1. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) Las que causen daños a las infraestructuras para la prestación del servicio o, en general, a los bienes de dominio público o patrimoniales de titularidad del Ayuntamiento de Mijas, o constituyan una manipulación no autorizada de dichos bienes e infraestructuras.
- b) La negativa de forma reiterada al acceso de los inspectores en sus funciones de control a las instalaciones privadas relacionadas con los usos del agua.
- c) Causar daños a la red de saneamiento que imposibiliten el desagüe de aguas pluviales, o que reduzcan en su capacidad en los colectores principales.

2. Se considerará infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de instalación de medidores de consumo o vertido o de mantenimiento de los mismos.

- b) La negativa al acceso de los inspectores en sus funciones de control a las instalaciones privadas relacionadas con los usos del agua.
- c) Causar daños a la red de saneamiento que reduzcan la capacidad de desagüe de aguas pluviales.

A las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se les será de aplicación el régimen sancionador establecido en las siguientes disposiciones de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

1. La sección IX del capítulo III del título VIII, salvo los artículos 155, 156, 158 y 159.
2. El capítulo IV y el capítulo V del título VIII, este último en cuanto a la reparación en general del daño causado. Las infracciones establecidas serán sancionadas de la manera siguiente:
 - A) La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 601,01 euros.
 - B) La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 601,01 hasta 3.005,06 euros.

Las personas sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza están obligadas a prestar toda su colaboración a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones, comprobaciones o actividades de investigación.

Artículo 13. *Normas de gestión y recaudación de la prestación patrimonial*

1. Corresponde a Acosol, Sociedad Anónima el cobro en periodo voluntario de la prestación patrimonial objeto de regulación mediante la presente ordenanza, debiendo ejercerlo con las debidas garantías para los obligados al pago.
2. Las cuotas exigibles por la utilización del servicio de alcantarillado se facturarán y abonarán junto con los recibos de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por suministro de agua. No obstante, los derechos de conexión a la red regulados en el artículo 8 se facturarán y abonarán en el momento de la solicitud de acometida.
3. Para mayor garantía del procedimiento recaudatorio, Acosol, Sociedad Anónima publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* el anuncio de cobranza, otorgando un plazo de pago en voluntaria, e incluyendo aquellos recursos cuya interposición resulte procedente. La fecha de la publicación conformará la fecha fehaciente de notificación en vía voluntaria.
4. Finalizado el plazo de pago mencionado en el apartado anterior, la recaudación de las deudas impagadas se llevará a cabo por el procedimiento de gestión y recaudación correspondiente, conforme a las prescripciones establecidas en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, por la MMCSO, a través de los órganos y funcionarios competentes de la misma.
5. Sobre los importes incluidos en la facturación se aplicará el impuesto sobre el valor añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 14. *Prestación del servicio*

La prestación del servicio de alcantarillado está encomendada a Acosol, Sociedad Anónima como forma de gestión directa acordada por el Ayuntamiento de Mijas.

Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este Ayuntamiento sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 8 de la presente ordenanza, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Artículo 15. *Relaciones con los usuarios*

Las relaciones entre Acosol, Sociedad Anónima y el usuario vendrán reguladas por el Reglamento del Servicio de Alcantarillado y por las disposiciones de esta ordenanza.

Todos los vertidos provenientes de aparatos o elementos situados a cotas superiores a la vía pública lo harán por gravedad. Los situados a cotas inferiores harán el vertido por su cuenta, mediante bombeo a la red pública, de tal manera que: No podrá existir ningún elemento sanitario o de recogida de aguas pluviales conectado con cota inferior al vial público donde estén situadas las arquetas de acometida de las redes interiores de aguas pluviales y fecales. Si existieran estos deberán ser bombeados a la cota más elevada del pozo o arqueta de conexión, dotándose de válvula de retención para evitar posibles inundaciones.

Las condiciones técnicas de la acometida en todos los casos, y en especial en los supuestos de poder producir los vertidos daños a la red de alcantarillado (tales como grasas, ácidos, sedimentos, etc.), se regirán por lo dispuesto en los reglamentos correspondientes.

Siempre que por los inspectores de Acosol, Sociedad Anónima detecten injerencias a la red de cualquier tipo que no estén debidamente autorizadas y contratadas o que estándolo puedan causar daños en el sistema público de alcantarillado o en las estaciones depuradoras de aguas residuales, se pondrán los hechos en conocimiento del excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, Delegación de Medio Ambiente, con el fin de que se inicie el expediente sancionador por vertidos incontrolados, aplicándose en este caso la normativa municipal sobre medio ambiente, para los defraudadores o dañadores de las redes.

Acosol, Sociedad Anónima estará asistido de las acciones legales que le correspondan, cuando los vertidos de cualquier tipo y procedencia produzcan daños en la red pública de alcantarillado o en las estaciones depuradoras de aguas residuales, dirigiéndose en la forma prevista en las leyes contra la persona o entidad causante de dichos daños hasta lograr su reparación.

Artículo 16. *Disposición final*

La presente ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos todos los trámites previstos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación coincidiendo con el siguiente cobro en periodo voluntario de la prestación patrimonial objeto de regulación mediante la presente ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo 17. *Disposición derogatoria*

Esta ordenanza deroga y sustituye a la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Alcantarillado y Depuración.

En Mijas, a 11 de agosto de 2022.

El Concejal Delegado de Hacienda, firmado: Manuel Roy Pérez Vlerick.

3269/2022